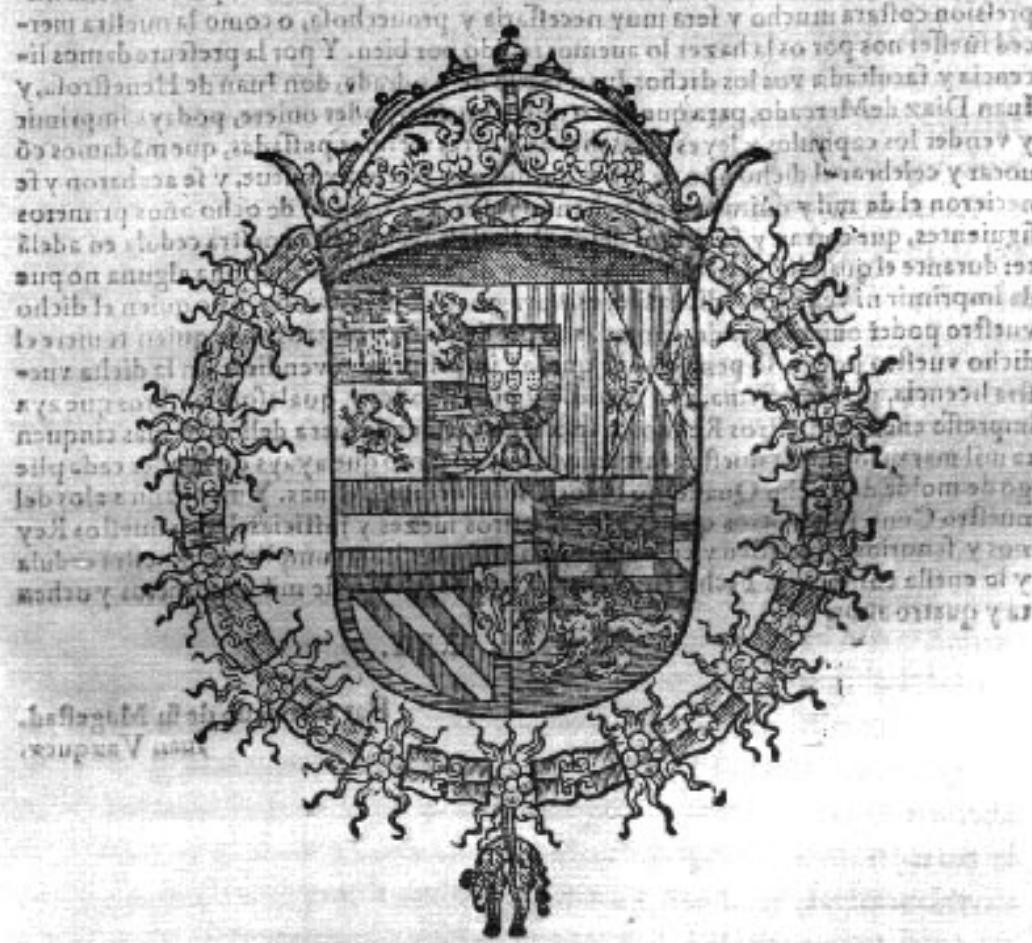


CORTES DE MADRID.

año de. 79. acabadas en. 82. y publicadas en. 84.

¶ I T E M, del año de. 83. feneidas en. 85. y publicadas en. 87.

Con las premiticas de las gualdrapas, y de las leguas comunes y
ob vulgares, y para que los Alcaldes de Corte conozcan en
grado de appelacion, hasta en quatia de cien
milar auedis.



CON PRIVILEGIO

En Madrid, en casa de Querino Gerardo. Año de. 1588.

¶ Está tassado el pliego a cinco marauedis.

¶ Vendense en casa de Blas de Robles, y Francisco Lopez libreros en Corte.

CORTES DE MADRID

EL REY.

PO R quanto por parte de vos Juan Gallo de Andrade nuestro escriuano de camara, delos que residen enel nuestro consejo, y dñ Juan de Henestrosa nuestro escriuano de Cortes, y Juan Diaz de mercado nuestro Contador de resultas, que por nuestro mandado seruistes el officio de escriuano de las dichas Cortes, que tenia dñ Antonio Ramirez de Vargas ya difunto, en las que se comenzaron en la villa de Madrid el año passado de quinientos y setenta y nueve, y se acabaron el de ochenta y dos. Nos ha sido suplicado que teniendo consideracion a lo q nos aueys seruido y seruis, lo fuessemos de hazeros merced de la impresiõ del Quaderno de leyes que hemos mandado hazer en respuesta de las suplicaciones que en las dichas Cortes ante nos presentaron los Procuradores dellas, pues la dicha impresion costara mucho y sera muy necessaria y prouechosa, o como la nuestra merced fuese: nos por os la hazer lo auemos tenido por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a vos los dichos Juan Gallo de Andrade, don Juan de Henestrosa, y Juan Diaz de Mercado, para que vos o quien vuestro poder ouiere, pedays imprimir y vender los capitulos y ley es de las dichas Cortes ultimas passadas, que mandamos cõ uocar y celebrar el dicho año de mil y quiniétos y setenta y nueve, y se acabaron y se necieron el de mil y quinientos y ochenta y dos, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuñen desde el dia dela fecha desta cedula en adelante: durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas ley es y pragmaticas taluo volot os, o quien el dicho vuestro poder ouiere, yendo firmadas al pie dellas de vosotros, o de quien tuuierie el dicho vuestro poder, so pena que el que las imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, poder y firma, aya perdido y pierda todos y cualesquier libros que aya impreso en estos nuestros Reynos, o traxere a vender de fuera dellos, cõ mas cinquenta mil marauedis para nuestra camara y fisco, cõ tanto que a yays de vender cada pliego de molde del dicho Quaderno a cinco marauedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, y a otros cualesquier nuestros juezes y justicias destos nuestros Reynos y señorios, q guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo enella contenido. Fecha en Madrid a feys de Março, de mil y quiniétos y ochenta y quattro años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.
Juan Vazquez.

CON PRIVILEGIO

.8821.5b o. A. obispo Donoso. G. el libro. B. B. M. n. E.

. El libro. B. B. M. n. E. .

. El libro. B. B. M. n. E. .

Cortes de Madrid del año de 79.

dichos
deltos avrto
fenecidas el de. 82.



ON PHILIPPE Por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de
Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua,
de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues,
de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar
Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabantey
de Milan. Conde de Abspurgh, de Flades, de Trol, y de Barcelona:
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don
Philippe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Pre-
lados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las
Ordenes, Priors, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de
los castillos, y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro Consejo, Pre-
sidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles
de la nuestra casa y Cortes y Chancillerias: y a todos los Corregido-
res, Alisiléte, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguau-
ziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Of-
ficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y
naturales, de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean
de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señori-
os, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante,
y a cada uno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su
traslado signado de escrivano publico, o de ella supieredes en qual-
quier manera. Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que manda
mos hacer, y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el
año pasado de mil y quinientos y setenta y nueve, y se fencieron
y acabaron el de quinientos y ochenta y dos. Estando con Nos en
las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nro Co-
sejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos
generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas y lu-
gares destos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntaro
en las dichas Cortes. Alas qualcs dichas peticiones, y capitulos gene-
rales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, les respondimos a lo
que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que sienor de
las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo
siguiente.

Prematica delas gualdrapas

gades, ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de Março, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo demil y quinientos y ochenta y quatro.

Y O E L R E Y.

El Conde de El Licenciado El Licenciado Rodrigo Barajas. Juan Thomas. Vazquez Arze.

Yo Juan Vazquez de Salazar secretario desu Catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Canciller mayor Jorge de Olaal de Vergara. Jorge de Olaal de Vergara.

EL P R F G O N.

EN la villa de Madrid a cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Delante de Palacio y casa Real desu Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato de los mercaderes y oficiales, se pregonaron publicamente los capítulos destas Cortes, con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e intelligibles voces. Estando a ello presentes los Licenciados Alvaro Garcia de Toledo, y Juan de Tejada, y Juan Gomez, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. A lo que fueron presentes por testigos los Alguaziles, Arriceta, y Garnica, y Pedro Malo, y otras muchas gentes. Lo qual passo ante mi

Juan Gallo de Andrada.

P R E M A T I C A E N D O N D E S E P R O H I B E
andar a cauallo, ni en quartago, ni en otra bestia cauallar con
gualdrapa de paño, ni seda, ni de otra cosa.

Prematica delas
gualdrapas.

D O N Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano: Conde de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina: Duque de Athenas, y de Neopatria: Marques de Oristan, y de Gociano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Brabant, y Milan: Cöde de Flandes, y de Tiro, &c. Al Serenissimo Principe don Diego nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marques, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores: y a los del nuestro Cösejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra

Casa,

CE D N L A M D E S V M A G E S T A D , P A R A
 que los Doctores, Maestros y Licenciados (en qualquiera facultad
 graduados en Universidad aprobada destos Reynos, o fuera dellos)
 paledan andar todo el tiempo del año en mulas con gualdrapas, sin
 embargo de la ley que lo prohibe. Y las demás personas no puedan
 traer en machos, ni en mulas coraça de seda, ni de paño, ni filla, ni
 guarnicion con terciopelo, ni passamano, ni flocadura, ni pespunte,
 ni otra guarnicion alguna con oro, ni plata, ni seda alguna,
 ni freno, ni copas, ni clauazon dorada, ni pla-
 teada, ni pauonada.

(?)

EL PREMÁTICO

POR Q R. Quanto en uno de los capítulos que por los Procuradores de las Cortes del año pasado de setenta y nueve,
 me fue suplicado, prouey, y mandé que ninguna persona,
 de qualquier estado, y condición que fuese, pudiese andar en mula
 con gualdrapa en ningun tiempo del año, salvo las personas en la dicha
 ley contenidas. Y porque mi voluntad ha sido siempre, y es que
 los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y
 con la autoridad que conviene a sus oficios y profesion: y por otras
 justas causas tengo por bien de permitir, como por la presente per-
 mito, que todos los q tienen, o tuvieren grado de Doctor, o de Maes-
 tro, o Licenciado, en qualquiera facultad, por qualquiera Universidad
 de las aprobadas destos nuestros Reynos, o de fuera dellos, pue-
 dan anñ mismo andar todo el tiempo del año en mula con gualdra-
 pa: y en quanto a esto dispenso con la dicha ley, quedado en su fuer-
 ça y vigor en todo lo demás. Y porq he sido informado, q en fraude
 de lo por mi mandado de la dicha ley, y para estoruar que no se co-
 figa el bien publico, y aumento de cauallos, que por ella se pretéde:
 algunas personas tratan y ade andar, y andan en machos, y en mu-
 las con fillas, y guarniciones de mucho precio. Es mi voluntad, y
 mando que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, pueda
 traer ni tray a coraça de seda, ni de paño, ni filla, ni guarnicion con
 terciopelo, ni passamano, ni flocadura, ni pespunte, ni otra guarni-
 ción alguna con otros ni plata, ni seda alguna, ni freno, ni copas, ni
 estribos, ni clauazon dorada, ni plateada, ni pauonada, en los di-
 chos machos y mulas, so las penas en la dicha ley contenidas. Y
 mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Au-
 cias, Alcaldes y Alguaziles de la mi casa y Corte y Cháccillerias, y ato-
 dos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y
 ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier destos mis Reynos y

CAPITVLOS GENERALES DELAS CORTES DE MADRID,

-que se comenzaron el año de mil y quinientos y ochenta y tres, y se fijaron el de ochenta y cinco:



Licencia y Tassa.

Lo Christoval de Leon, escriuano de cámara del Rey nuestro señor, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del, fue dada licencia a Blas de Robles libreiro del Rey nuestro señor, para que pueda imprimir, y vender las Cortes, que ultimamente se celebraron en esta villa de Madrid, que se comenzaron el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y se fijaron, y acabaron el de ochenta y cinco: las cuales se tassaró a cinco maravedis cada pliego dellas escritas en papel: y a este precio se le dio la dicha licencia, con que antes que las venda ponga esta tassa al principio de las dichas Cortes. Y para que dello conste lo firmé de mi nombre en Madrid a cuatro días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años.

Christoval de Leon.

E P R E M A T I C A E N Q U E S E D E-
clarar, que las leguas se han de entender leguas comunes
y vulgares, y no delas quellaman legales.



Q N Philippe por la gracia de Dios, Rey de Ca-
stilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallor-
cas, de Scuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
caga, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Al-
gezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de
las Indias Ocientales y Ocidentales, islas y tierra firme del mar O-
ceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabant y
Milan, conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcellona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al principio don Philippe, nuestro
muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las ordenes, Comen-
dadores y Subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuer-
tes y llanas, y a los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las
nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y
chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores,
alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes: y a
los concejos, universidades, veintiquatros, regidores, caualleros,
jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades
villas y lugares y prouincias destos nuestros Reynos y señorios rea-
lengos, abadengos y de señorío, así a los que agora son, como a los
que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos, a quien
esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qual-
quier manera. Salud y gracia, bien sabey s que por algunas leyes y
pragmaticas, cedulas y prouisiones nuestras se disponen y ordenan
algunas cosas, poniendo en ellas tassa y moderacion por leguas. Y
somos informado que por no estar declarado que leguas son ellis,
se han seguido muchas diferencias y pleitos, y los jueces ante quien
han ocurrido han tenido ocasion de dudar en la determinación de
llos, de que se han seguido y siguen a nuestros subditos y naturales
costas y gastos y otros daños: sobrecuyo remedio, auiendose plati-
cado en el nuestro consejo y con nos consultado. Fue acordado que
deuiamios mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya
fuerça de ley y pragmatica, sancion, hecha y promulgada en cortes.
Por la qual ordenamos y mádamos, que todas y qualquier leyes
y prematicas, cedulas y prouisiones nuestras de qualquier calidad
que sean, que hablan y hazen mencion de leguas, y hablaré de aqui
ade-

PARA Q.V.E. LOS ALCALDES DE
Corte, que conocen de los negocios ciuiles, como podian cono-
cer en grado de appelacion y supplication, hasta en can-
tidad de cincuenta mil maravedis, conoz-
can de cien mil maravedis.

EL REY.



O R Quanto por vna ley y prematica promulgada el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, dimos la orden que los Alcaldes de nuestra casa y corte han de tener en conocer de los negocios y causas, ciuiles y criminales; por la qual entre otras cosas, ordenamos y mandamos, que dos de los dichos nuestros alcaldes ouiesen de conocer y conociesen cada uno de por si solo de todos los negocios y causas ciuiles de tastro, que conforme a las leyes destos Reynos han conocido y pueden conocer. Y que si de la sentencia o sentencias, que en primera instancia dieten, se agruiare alguna de las partes siendo de cincuenta mil maravedis abaxo la cantidad, sobre que suere el pleyto, la tal apelacion ouiesse de ser para ante los dos Alcaldes, assi el que dio la sentencia contra el otro su companero: los quales ambosa dos juntos, estando el negocio en estado, lo viessen y determinassen: y que en las causas y negocios ciuiles de que conocia la justicia ordinaria desta villa de Madrid, y conociesen de alli adelante ella, y las demas de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos donde estuviessen y residiesen con nuestra casa y corte, siendo las dichas causas de mas quantia de diez mil maravedis hasta cincuenta mil, apelando alguna de las partes, se ouiese de presentar y seguir la apelacion ante los dichos Alcaldes, y ellos dos juntos, y no el uno sin el otro, viessen y determinassen los dichos negocios, y no pudiesen ya ni fuesen hasta en esta cantidad las dichas apelaciones a las nuestras audiencias adonde solian yr. Y porque somos informados q'a causa de no conocer los dichos dos Alcaldes en grado de apelacion y supplication ante los dos de mas cantidad de los dichos cincuenta mil maravedis, se embaraça el consejo en la vista y determinacion de muchos pleytes, q' acuden a el, en apelacion delos dichos Alcaldes q' son de poca iusticia y cantidad, y se sigue mucho daño a los que en nuestra corte residé y ocurren a cila, y costas y gastos: y se remediaría, si conociesen en grado de apelacion en cantidad de cien mil maravedis. Y visto por

los